

## OBSERVACIONES DE GUATEMALA A LA PROPUESTA DE ENMIENDAS A LAS REGLAS DEL CIADI

### 1. ANTECEDENTES

En lo que respecta a la promoción y desarrollo de la inversión extranjera, los intereses de los involucrados generalmente van en direcciones opuestas. Para el inversionista, la inversión es una forma de maximizar ganancias, expandir mercados, consolidar alianzas estratégicas, desarrollar etapas del proceso productivo o cualquier otra de índole empresarial. Para los Estados destinatarios de la inversión, la inversión extranjera se traduce en un dispositivo de financiamiento para el desarrollo.<sup>1</sup>

Esa diferencia de intereses ha sido históricamente una fuente de disputas para las cuales se han empleado diferentes instrumentos legales, algunos a nivel de doctrinas o teorías, otros a nivel de textos legales. Así, por ejemplo, los Estados han usado instrumentos como la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados postulada por las Naciones Unidas; la doctrina Calvo, formulada por el Argentino Carlos Calvo, según la cual los Estados no pueden intervenir diplomáticamente en la protección de sus nacionales por posibles daños causados a sus personas o patrimonio, más allá de lo que señalen los medios locales sobre una base de igualdad con la población nativa; y la doctrina drago, formulada en 1902 por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, Luis Drago, que no es más que la extensión de la doctrina Calvo, prohibiendo el uso de la fuerza por un Estado para proteger la seguridad de sus nacionales. Ambas doctrinas se encuentran íntimamente ligadas al principio de derecho internacional de no intervención en los asuntos internos de los estados y, en consecuencia, son obligatorias para todos los Estados. Asimismo, tienen por objeto no conceder a los extranjeros más derechos que los que el Estado otorga a sus nacionales y remitirlos a la solución de sus controversias a nivel interno. Los inversionistas han usado doctrinas tales como la de responsabilidad de los Estados por lesiones a los extranjeros, y fórmulas de compensación total en casos de expropiaciones directas o indirectas.<sup>2</sup>

Hasta 1959, las relaciones entre los inversionistas extranjeros se regían única y exclusivamente por el derecho internacional público. De tal cuenta, ante algún maltrato al inversionista extranjero por parte del Estado anfitrión, el inversionista tenía dos opciones: la primera, demandar al Estado ante los tribunales locales; la segunda opción disponible al inversionista extranjero era, solicitar al Estado de su nacionalidad, protección diplomática,

<sup>1</sup> GARCÍA-BOLÍVAR, Omar E. Nociones básicas del arbitraje internacional de inversiones. Disponible en línea: <http://www.bq-consulting.com/basic.pdf>. Fecha de consulta: 21 octubre 2017.

<sup>2</sup> Ibid.

por lo cual el Estado de nacionalidad y el anfitrión podían negociar y, eventualmente, encontrarse como partes de una acción ante la Corte Internacional de Justicia o su antecesora la Corte Permanente Internacional de Justicia<sup>3</sup>.

En consecuencia, en 1959 se suscribió el primer tratado de protección de inversiones extranjeras entre Alemania y Pakistán, instrumento que significó la evolución de los tratados de amistad, comercio y navegación. Aunque no contenía muchas de las protecciones que hoy día se observan en los tratados en cuestión, creó el paradigma de lo que después se convertiría en un sistema integrado de protección al inversionista y a la inversión extranjera.<sup>4</sup>

Hoy, existen más de 2800 tratados de esa naturaleza, así como capítulos de inversiones en tratados de libre comercio, siendo que la mayoría de estos tratados están suscritos entre países desarrollados y países en desarrollo o entre países en desarrollo, con pocos tratados suscritos entre países desarrollados.

En 1996 se suscribió la Convención que creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI-, naciendo con ella un mecanismo de solución de controversias entre estados parte de la Convención e inversionistas de otro Estado contratante, mediante conciliación o arbitraje. Dicho sistema fue ignorado por décadas, hasta que en los años 90 los inversionistas comenzaron a hacer uso de él. A partir de esos años se empezaron a presentar en promedio cerca de 2 casos por año, hoy en día se presentan aproximadamente 6 casos por mes.<sup>5</sup> Al 15 de noviembre de 2016 el CIADI había administrado un total de 527 casos de arbitraje.

Durante 2017 CIADI administró 258 casos, de acuerdo a su informe anual. Tal circunstancia lo confirma como líder mundial en solución de controversias de inversión, abarcando más del 70% de casos.<sup>6</sup>

## 2. GUATEMALA Y EL DERECHO DE INVERSIONES

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 119, literales k y n, establece que es obligación del Estado proteger la formación de capital, ahorro e inversión, así como crear las condiciones

---

<sup>3</sup> Op. Cit.

<sup>4</sup> Op. Cit.

<sup>5</sup> Op. Cit.

<sup>6</sup> CIADI. Informe Anual 2017. Pág. 3 Consulta en línea: <https://icsid.worldbank.org/en/Documents/icsiddocs/CIADI%20IA%20SP.pdf> Fecha de consulta: 24 de febrero de 2018.

adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros. entre las obligaciones fundamentales del Estado se encuentran el de proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión y el de crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

Con la finalidad de sistematizar en un solo cuerpo legal los preceptos relacionados con las inversiones extranjeras, así como crear un régimen más favorable para lograr la atracción de capitales extranjeros que coadyuven con el desarrollo del país, en 1998, fue emitida por el Congreso de la República de Guatemala la Ley de Inversión Extranjera, Decreto No. 9-98, misma que regula la inversión nacional y extranjera dentro del territorio nacional.

Gracias a la política de atracción de inversión extranjera adoptada por Guatemala, a partir de los años 2000, Guatemala optó por la tendencia de suscribir acuerdos bilaterales de promoción de inversiones, así como empezó a incluir capítulos de inversión en los acuerdos multilaterales de libre comercio.

Así pues, el Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Economía, ha suscrito 21 Acuerdos Bilaterales de Inversión, de los cuales 18 se encuentran vigentes, 1 terminado, 2 pendientes de iniciar su vigencia, y 12 Tratados que contienen previsiones o capítulos de inversión.<sup>7</sup>

En el año 2009 se creó, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo No. 128-2009, la Comisión Interinstitucional de Apoyo a Procesos de Arbitraje, con el objeto apoyar y dar seguimiento a 2 arbitrajes interpuestos por inversionistas del sector eléctrico del país.

El referido Acuerdo sufrió reformas en agosto del año 2017 y mayo 2018, mediante las cuales se amplió el objeto y vigencia de la Comisión, para que ésta funcionara hasta la finalización de los procesos arbitrales y emisión de los laudos arbitrales respectivos o cuando se llegase a un acuerdo satisfactorio para las partes, dándole seguimiento a los procesos judiciales, como consecuencia de los laudos emitidos por los Tribunales Arbitrales en los arbitrajes internacionales de inversionistas. Asimismo, como parte de la reforma se ampliaron las atribuciones de la Comisión para que pudiera conocer un caso concreto más, así como para otras controversias que surjan en contra del Estado, relacionadas con el sector eléctrico; finalmente se incorporó a otras instituciones estatales como miembros titulares.

---

<sup>7</sup> Ministerio de Economía. Dirección de Administración del Comercio Exterior. Tratados vigentes. Acuerdos de inversión. <http://www.mineco.gob.gt/node/294>. [Consulta en línea] Fecha de consulta: 18 de julio de 2017.

En virtud del aumento exponencial de los casos de arbitraje de inversión interpuestos en contra del Estado de Guatemala durante 2017 y 2018, así como de la variedad de sectores productivos de los que éstos proceden, se estableció en el seno de la referida Comisión, la necesidad de crear una que abarcara la totalidad de controversias en materia de inversión extranjera interpuestas en contra del Estado de Guatemala.

En consecuencia, a la fecha, Guatemala se encuentra realizando los esfuerzos necesarios para la creación de un órgano colegiado que pueda conocer de la totalidad de las controversias planteadas y futuras en contra del Estado en materia de Inversiones.

### **3. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DEFENSA EN EL ARBITRAJE DE INVERSIÓN**

Antes de la creación de la Unidad de Asuntos Internacionales -UAI- de la Procuraduría General de la Nación -PGN-, Guatemala no contaba con capacidad instalada en materia de defensa de intereses del Estado en el ámbito de derecho internacional.

En 2016, la entonces Procuradora General de la Nación, tuvo la visión de conformar un equipo estatal que atendiera las controversias internacionales incoadas en contra del Estado, dejando de lado las asesorías nacionales externas.

Siguiendo la tendencia regional actual, la PGN, en salvaguarda de los intereses del Estado, a través de la UAI, como coordinadora de la Comisión Interinstitucional de Apoyo a Procesos de Arbitraje, trabaja de la mano con asesores internacionales en la defensa conjunta de los casos de arbitraje de inversión interpuestos en contra del Estado de Guatemala, con la firme convicción que, a corto-mediano plazo, el Estado de Guatemala podrá llevar en solitario su defensa en casos de tal trascendencia.

### **4. GUATEMALA Y EL CIADI**

Guatemala firmó el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados el 9 de noviembre de 1995 y depositó el instrumento de ratificación el 21 de enero de 2003, por lo que el 20 de febrero de 2003 entró en vigencia para la República el mismo.

A la fecha, CIADI ha registrado 4 procesos de arbitraje de los que Guatemala ha sido parte, además de 1 rectificación y decisión suplementaria, 2 anulaciones y 1 solicitud de nueva sumisión:

CASOS REGISTRADOS EN CIADI EN LOS QUE GUATEMALA ES PARTE	
Demandante	Año de registro
Railroad Development Corporation	2007
Iberdrola Energía, Sociedad Anónima	2009
Teco Guatemala Holdings, LLC	2010 y 2016 (nueva sumisión)
Daniel W. Kappes and Kappes, Cassidy & Associates	2018

### 3. INVITACIÓN DE CIADI A LOS ESTADOS PARA EMITIR OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE ENMIENDAS A LAS REGLAS DEL CIADI

En noviembre de 2016 Guatemala, en su calidad de Estado Miembro del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones-CIADI-, fue invitado por dicho Centro a participar en los trabajos de la nueva actualización y modernización del Reglamento y Reglas del CIADI, mediante la cual se busca simplificar el procedimiento de resolución de las controversias para aumentar su eficacia en términos de tiempo y costos, garantizando el debido proceso y la igualdad de trato de las partes.

Como parte de ese ejercicio, Guatemala trasladó a CIADI con fecha 01 de febrero de 2017, su Proyecto de Propuestas de Enmiendas a través del Ministerio de Finanzas Públicas, Autoridad Central designada por parte del Gobierno ante ese ente.

En ese orden de ideas, a inicios de 2018 CIADI trasladó a todos sus miembros un Documento de Trabajo, el cual condensa las propuestas exhaustivas para la actualización del Reglamento y Reglas CIADI, se sostuvo en septiembre pasado la primera Reunión de Representantes de Estados Miembros para discutir el relacionado instrumento. Asimismo, en reiteradas ocasiones CIADI ha indicado que la fecha límite para remitir las observaciones a las propuestas realizadas es el próximo 28 de diciembre, razón por la cual se remiten a continuación las realizadas por Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación.

#### 4. OBSERVACIONES DE GUATEMALA A LA PROPUESTA DE ENMIENDAS A LAS REGLAS DEL CIADI

En virtud de la invitación realizada, la Procuraduría General de la Nación remite a continuación, las observaciones realizadas a la Propuesta de Enmiendas a las Reglas del CIADI:

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO		
Número de Regla	Disposición	Observación
<b>Regla 7 Votación</b>	“(…) (4) Si todos los Estados Contratantes no están representados en una reunión del Consejo Administrativo y no se obtuvieren los votos necesarios para tomar una decisión propuesta por la mayoría de los dos tercios de los miembros del Consejo, el Consejo, con la anuencia del o de la Presidente(a), podrá decidir que se deje constancia de los votos de los miembros del Consejo representados en la reunión y que se solicite a los miembros ausentes que voten de acuerdo con el párrafo (3). <del>Los votos emitidos en dicha reunión podrán ser modificados por un miembro antes de que venza el plazo de votación establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (3).</del> ”.	Se sugiere suprimir la última parte del párrafo, dado que dejar abierta esta posibilidad es peligrosa, pues puede abrir la puerta a cambios constantes en las votaciones, haciendo más difícil alcanzar consensos.
<b>Regla 9 Secretario (a) General Interino (a)</b>	“(1) Si ha y más de un o una Secretario(a) General Adjunto(a), el o la Presidente(a) del Consejo Administrativo podrá proponer al Consejo Administrativo el orden en que dichos Secretarios(as) Adjuntos(as) actuarán como Secretario(a) General de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10(3) del Convenio. A falta de decisión del Consejo Administrativo sobre el particular, el o la Secretario(a) General determinará <del>el orden cual/ cuál</del> de los o las Secretarios(as) Generales Adjuntos(as) actuará como Secretario(a) General. (...)”.	Se sugiere mantener la disposición vigente, dado que designar a una sola persona puede generar apuros en caso de ausencia de ésta, mientras que el orden de prelación resuelve el problema.
<b>Regla 27 Plazos</b>	“Los plazos especificados en los Artículos 65 y 66 del Convenio y las Reglas 2, 3 y 7 se calcularán desde la fecha en la cual el o la	¿Qué sucede con el tema de los plazos? Quedó supremamente escueto en la Regla 27 propuesta.

	<p>Secretario(a) General transmita o reciba el documento pertinente. Se excluirá de dicho cálculo la fecha de transmisión o recepción.”.</p>	<p>¿Esto deberá ser un acuerdo incluido en la primera orden procesal? Imaginamos que esa es la intención, dado que en la práctica las partes lo acuerdan en la primera sesión.</p>
--	--	--

**Nota:** Las reglas que no se enlistan son acogidas con agrado por Guatemala.

<b>REGLAS DE INICIACIÓN – PROCEDIMIENTOS EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL CIADI</b>		
<b>Número de Regla</b>	<b>Disposición</b>	<b>Observación</b>
<p><b>Regla 3 Información Adicional Recomendada</b></p>	<p>“Se recomienda que la solicitud también contenga: (a) una estimación del monto de la compensación pecuniaria pretendida, si la hubiera; (b) una propuesta relativa al número y método de nombramiento de los o las árbitros o conciliadores(as); (c) el o los idiomas(s) del procedimiento propuesto(s); (d) cualquier otra propuesta procesal; y (e) cualquier acuerdo procesal alcanzado por las partes.”.</p>	<p>Debería exigirse propuestas de todos los aspectos procesales, de modo que al conocer la demandada estos aspectos pueda pronunciarse o contraproponer a la brevedad, haciendo más eficiente esta fase preliminar.</p>
<p><b>Regla 7 Notificación del Registro</b></p>	<p>“La notificación del registro de la solicitud deberá: (a) dejar constancia de que la solicitud ha sido registrada e indicar la fecha del registro <i> /y del envío de la notificación/; (...)</i>”.</p>	<p>Se sugiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mantener la frase contenida en la regla 6 vigente, respecto a la aclaración de que “Todo procedimiento previsto en el Convenio se tendrá por instituido en la fecha en que se registre la solicitud. Hace poco Guatemala tuvo una experiencia en la que esa aclaración fue vital para el proceso.</li> <li>2. No coincidimos con la decisión de eliminar en esta propuesta la terminación de la literal (a) de la regla 7 vigente, por tal motivo</li> </ol>

		<p>sugerimos se mantenga que la notificación del registro de la solicitud debe dejar constancia de la que la solicitud ha sido registrada e indicar la fecha del registro y del envío de la notificación. Ello debido a que de no suceder por alguna razón la notificación del registro a la parte demandada, puede perjudicar a esta última en el cómputo de los plazos.</p>
--	--	---

**Nota:** Las reglas que no se enlistan son acogidas con agrado por Guatemala.

<b>REGLAS PROCESALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE            (REGLAS DE ARBITRAJE)</b>		
Número de Regla	Disposición	Observación
<b>Regla 13 Escrito y Observaciones</b>	<p>“(…) (2) La parte solicitante podrá elegir que la solicitud de arbitraje se considere como el memorial. (…)”.</p>	<p>No es conveniente para la parte demandada, recordar que generalmente los demandados son los Estados y que los procesos de éstos son largos y burocráticos.</p> <p>En tal virtud, Guatemala se opone rotundamente a la inclusión de esta disposición.</p>
<b>Regla 29 Recusación de árbitros y vacantes</b>	<p>“(…) (3) A menos que el procedimiento sea suspendido, total o parcialmente, de común acuerdo por las partes, <del>este continuará mientras la propuesta de recusación se encuentre en curso. Si la propuesta tiene como consecuencia la recusación del o de la árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Tribunal, una vez que sea reconstituido, reconsidere cualquier resolución o decisión emitida por el Tribunal mientras la propuesta de recusación se encontraba en curso.</del>”.</p>	<p>Se sugiere la eliminación de la posibilidad de que árbitro recusado continúe conociendo el proceso, debido a que, si efectivamente se recusa al árbitro, la posibilidad que las partes puedan solicitar al Tribunal reconsiderar lo que el árbitro recusado resolvió, no corresponde con la eficiencia que pretenden estas propuestas de enmienda. Esto haría que el costo y tiempo del proceso se incrementen.</p>
<b>Regla 41 Testigos y Peritos (as)</b>	<p>“(…) (2) Un o una testigo /o perito/ que haya presentado una declaración escrita podrá ser interrogado(a) durante una audiencia. (...)”.</p>	<p>Debido a que la regla abarca tanto a testigos como a peritos, es preciso</p>



	<p>(4) Un o una testigo /o perito/ será interrogado(a) por las partes ante el Tribunal, bajo el control del o de la Presidente(a). Cualquier miembro del Tribunal podrá formularle preguntas al o a la testigo. (...).          (5) Un o una testigo /o perito/ podrá ser interrogado(a) en persona salvo que el Tribunal determine que otro medio para conducir el interrogatorio es apropiado en las circunstancias del caso. (...).</p>	<p>incluir la palabra perito de la manera que se indica en la casilla izquierda.</p>
<p><b>Regla 44</b>  <b>Publicación, acceso al procedimiento y presentaciones de partes no contendientes</b></p> <p><b>y</b></p> <p><b>Regla 45</b>  <b>Publicación de resoluciones y decisiones</b></p>	<p>“(1) El Centro publicará todo laudo, decisión suplementaria sobre un laudo, rectificación, aclaración, y revisión de un laudo y decisión sobre anulación, con el consentimiento de las partes. (...)”.</p> <p>“(1) El Centro publicará resoluciones y decisiones dentro de los 60 días siguientes a su emisión, con cualquier supresión de texto que haya sido acordada por las partes y notificada conjuntamente al Centro dentro del plazo de 60 días. (...)”.</p>	<p>Tanto la regla 44 como la 45 abordan la publicación de laudos, decisiones y resoluciones, motivo por el cual se sugiere condensar el contenido de ambas reglas en una sola, mejorando la redacción y orden de las ideas, pues la propuesta actual es confusa y desordenada.</p>
<p><b>Regla 49</b>  <b>Participación de una parte no contendiente del tratado</b></p>	<p>“(1) El Tribunal permitirá que una parte de un tratado que no sea parte en la diferencia (“parte no contendiente del tratado”) presente un escrito sobre la aplicación o interpretación de un tratado objeto de la diferencia. (...)”.</p>	<p>No queda clara la función de esta figura, ni la diferencia con una parte no contendiente.</p>
<p><b>Regla 55</b>  <b>Avenencia y discontinuación</b></p>	<p>“(...) (2) Si las partes acordaran avenirse respecto de la diferencia antes de que se dicte el laudo, el Tribunal:          (a) deberá emitir una resolución que deje constancia de la discontinuación del procedimiento, si las partes así lo solicitaran; o          (b) podrá plasmar la avenencia en la forma de un laudo, si las partes presentan el texto completo y firmado de su avenimiento y solicitan al Tribunal que incorpore dicho avenimiento en un laudo. (...)”.</p>	<p>Respecto a la literal (a), ¿es necesario que sea de manera conjunta o puede una sola parte solicitarlo? Se sugiere mejorar la redacción de modo que no surjan dudas al momento de aplicar la disposición.</p> <p>Respecto de las dos opciones que brinda el numeral (2), no se considera prudente ni oportuno dar dejarlo facultativo debido a que genera ambigüedad, debería en</p>

		<p>cambio, operarse de manera automática la inclusión en el laudo.</p>
<p><b>Regla 56</b>  <b>Discontinuación a solicitud de una de las partes</b></p>	<p>“1) Si una de las partes solicita la discontinuación del procedimiento, el Tribunal fijará el plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la discontinuación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se entenderá que la otra parte ha consentido a la discontinuación y el Tribunal emitirá una resolución que deje constancia de la discontinuación del procedimiento. Si se formula alguna objeción escrita dentro del plazo fijado, el procedimiento continuará. (...)”.</p>	<p>Se sugiere traer a esta regla la relación de las causales que justifiquen la discontinuación.</p> <p>Es necesario establecer el alcance de la discontinuación, pues no queda claro y puede mal utilizarse en su aplicación.</p> <p>¿Luego de una discontinuación, queda abierta la posibilidad a volverse a presentar o reabrir el caso? De ser así, entonces ¿cuál es el sentido de la figura -además de descargar al centro- cuál es el beneficio para las partes?</p>
<p><b>Regla 60</b>  <b>Contenido del Laudo</b></p>	<p>“(1) El laudo deberá dictarse por escrito y deberá incluir: (...)”.</p>	<p>Es preciso que el laudo contemple las justificaciones debidas y detalladas sobre la valoración de la prueba, debido a que en casos en los que se ha resuelto por el Tribunal arbitral que la prueba no fue “suficiente”, la contraparte ha utilizado la falta de justificación del tribunal para anular el laudo.</p> <p>Asimismo, es fundamental que el laudo sea coherente, sobre todo que la parte considerativa y la resolutive sea congruente entre sí. Hemos visto laudos inconsistentes que desembocan en otros procesos, simplemente por no guardar concordancia la parte considerativa y la resolutive. De tal cuenta, sería bueno que se considerase sancionar a los Tribunales por descuidos tan básicos como éstos, que si tienen consecuencias nefastas para las partes.</p>

		<p>En el mismo orden, se sugiere contemplar la posibilidad que los Tribunales arbitrales sancionen a las partes que presenten demandas, recursos o cualquier otra herramienta frívola o que demore el proceso y aumente los costos e implicaciones del proceso de manera innecesaria. Nos referimos, en pocas palabras a que se castigue la mala fe de las partes.</p>
<p><b>Regla 64 Aclaración o Revisión: Reconstitución del Tribunal</b></p>	<p>“(…) (3) Si el Tribunal no pudiera reconstituirse de conformidad con el párrafo (2), el o la Secretario(a) General instará a las partes a que constituyan un nuevo Tribunal sin demora. El nuevo Tribunal tendrá el mismo número de árbitros y será constituido siguiendo el mismo método que el Tribunal original.”.</p>	<p>¿Uno nuevo quiere decir que se cambia a todos los miembros?</p> <p>¿por un árbitro que no pueda participar en la consideración de la solicitud se debe sustituir también a los otros dos árbitros?</p>
<p><b>Regla 68 Nueva sumisión de una diferencia después de la anulación</b></p>	<p>“(1) Si un Comité anulara total o parcialmente un laudo, cada parte podrá presentar al o a la Secretario(a) General una solicitud para que se someta la diferencia a un nuevo Tribunal, junto con cualquier documento de respaldo y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos. (...)”.</p>	<p>Se solicita expresamente evaluar la posibilidad de incluir en las enmiendas la posibilidad de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incluir un plazo para el planteamiento o solicitud de una nueva sumisión.</li> <li>2. Así como la viabilidad y conveniencia de conservar esta figura del proceso, en relación a los principios de celeridad, eficiencia procesal y, sobre todo, certeza jurídica, ¿ayuda o perjudica la confianza de los usuarios del sistema?</li> </ol> <p>El hecho de que la convención no regule plazo para la nueva sumisión no es limitante para incluir un plazo en las reglas o para que las partes puedan acordarlo en la primera orden procesal, tal como se hace con otros plazos en la práctica. Cabe destacar que el sentido y fin de cualquier reglamento es operativizar el instrumento matriz.</p>

		<p>Consentir que la nueva sumisión se siga utilizando como hasta ahora, sería consentir con conocimiento de causa y consecuencia, el abuso que usuarios de mala fe han realizado del sistema, mismo que, merece la pena recordar, ha sido sumamente criticado en los últimos tiempos.</p>
<p><b>Regla 73</b> <b>Aceptación del nombramiento en el arbitraje expedito</b></p>	<p>“Un o una árbitro nombrado(a) en un arbitraje expedito deberá aceptar el nombramiento y proporcionar una declaración de conformidad con lo dispuesto en la Regla 26(3) dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de aceptación.”.</p>	<p>Esta regla es innecesaria, esta misma disposición se contempla en varias reglas anteriores.</p>
<p><b>Regla 75</b> <b>El calendario procesal en el arbitraje expedito</b></p>	<p>“1) El siguiente calendario será aplicable para la presentación de los escritos y para la audiencia en el arbitraje expedito: (a) la parte solicitante presentará un memorial dentro de los 60 días siguientes a la primera sesión, <del>salvo que la solicitud de arbitraje haya de considerarse como el memorial de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13(2);</del> (b) la otra parte presentará un memorial de contestación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación del memorial, <del>e dentro de los 60 días siguientes a la primera sesión si la parte solicitante ha elegido utilizar la solicitud de arbitraje como su memorial de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13(2);</del> (c) el memorial y el memorial de contestación a los que se hace referencia en el párrafo (1)(a) y (b) tendrán una extensión de no más de <del>150/200</del> páginas; (...) (2) Cualquier excepción preliminar, reconvenición, demanda incidental o adicional se incorporará al calendario principal al que se hace referencia en el párrafo (1). El Tribunal deberá adaptar el calendario si una de las partes plantea cualquiera de estas cuestiones, teniendo en cuenta la naturaleza expedita del proceso. (...).”.</p>	<p>Se reitera la oposición de Guatemala con la posibilidad de que el memorial de solicitud de arbitraje pueda ser utilizado por el demandante como memorial de demanda, sería un gran perjuicio para los Estados demandados, por las razones explicadas previamente.</p> <p>Asimismo, se considera que, al tratarse de un arbitraje expedito, el número de páginas de la primera ronda de escritos debería ser menor, tal como se demuestra en la casilla izquierda.</p> <p>Finalmente, se considera que los plazos podrían reducirse aún más y limitar con mayor firmeza las prórrogas, con la finalidad de no perder la naturaleza expedita de esta propuesta.</p> <p>El numeral dos de la regla 75 contempla la posibilidad de modificar los plazos establecidos por el convenio al calendario procesal que las partes acuerden, lo que confirma que no debería haber</p>

		<p>problema para incorporar un plazo a la solicitud de nueva sumisión, sobre todo porque se estaría modificando, sino incorporando un plazo.</p> <p>En ese sentido, puede contemplarse en la regla 34 y 75 de la propuesta, incluir la facultad de que las partes puedan establecer el plazo para plantear una nueva sumisión en la 1° orden procesal. Si es posible en el arbitraje expedito, debe ser posible en el normal.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Regla 79</b> <b>Nueva sumisión de una diferencia después de la anulación en el arbitraje expedito</b></p>	<p>“El consentimiento otorgado por las partes de conformidad con lo dispuesto en la Regla 69 no será aplicable a la nueva sumisión de la diferencia.”.</p>	<p>Debe entenderse entonces que se acordará un nuevo calendario, que no aplica automáticamente el arbitraje expedito; pero, ¿qué pasa si las partes si lo desean así? ¿Debe haber acuerdo expreso nuevamente? ¿Por qué no preverse igual que los demás procesos derivados? Se deja mucha libertad a la nueva sumisión, es preciso limitar de alguna manera esta posibilidad, de modo que no sea una figura tendenciosa a abusar del procedimiento.</p>

**Notas:**

1. Las reglas que no se enlistan son acogidas con agrado por Guatemala.
2. Debido a la enorme similitud, las mismas observaciones, en lo que sean aplicables, son emitidas por la República de Guatemala para:
  - a. Las Reglas Procesales aplicables a los Procedimientos de Conciliación (Reglas de Conciliación).
  - b. Reglamento que regula la administración de procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones en virtud del Mecanismo Complementario (Reglamento del Mecanismo Complementario).
  - c. Anexo A: Reglamento Administrativo y Financiero (Mecanismo Complementario).
  - d. Anexo B: Reglas procesales aplicables a los procedimientos de arbitraje del mecanismo complementario (Reglas de arbitraje (Mecanismo Complementario)).
  - e. ANEXO C: Reglas procesales aplicables a los procedimientos de conciliación del mecanismo complementario (Reglamento de Conciliación (Mecanismo Complementario)).

- f. ANEXO D: Reglas procesales aplicables a los procedimientos de comprobación de hechos (Mecanismo Complementario) (Reglas de Comprobación (Mecanismo Complementario)).
- g. ANEXO E: Reglas procesales aplicables a los procedimientos de mediación del Mecanismo Complementario (Reglas de Mediación (Mecanismo Complementario)).

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

1. En la versión vigente de las Reglas de Arbitraje existen muchos errores de traducción al español, por lo que se sugiere y solicita ser muy exigentes con estas enmiendas sobre ese tema.
2. No obstante, no se abordó regla por regla, Guatemala no puede dejar pasar la oportunidad de aplaudir las siguientes novedades incluidas en la propuesta de enmiendas a las reglas CIADI:
  - a. Adopción de medidas amigables con el medio ambiente;
  - b. Revelación de financiamiento por terceros, tanto de las partes como de los árbitros y partes no contendientes;
  - c. Inclusión del capítulo V, actuaciones iniciales;
  - d. Inclusión de garantía y;
  - e. Limitación del alcance de los escritos de réplica y dúplica.
3. Finalmente, la República manifiesta especial preocupación sobre los siguientes temas (mismos que fueron detallados en el cuadro de observaciones):
  - a. Inclusión de la posibilidad de que la solicitud de arbitraje pueda ser utilizado como memorial de demanda;
  - b. La posibilidad de que el árbitro recusado pueda seguir conocimiento el proceso y que exista la posibilidad de retrotraer el procedimiento al ser éste recusado finalmente y;
  - c. Que no se limite la figura de nueva sumisión, sobre todo que se obvie la posibilidad de al menos establecer un plazo para solicitarla.

Esperamos que las observaciones vertidas en el presente documento sean de utilidad para el Centro y que puedan ser tomadas en cuenta para la elaboración del siguiente documento de trabajo.

Deferentemente,

**Licenciada Ana Luisa Gatica Palacios**  
**Jefe de Unidad de Asuntos Internacionales**  
**Procuraduría General de la Nación**